Nota a despacho: Popayán, 23 de Octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez, que la anterior demanda correspondió por reparto vía correo electrónico. Provea lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1453

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00371-00**
Demandante: **ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ**
Demandado: **JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ**

Viene a despacho la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL,** propuesto por la señora **ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ,** a través de apoderado Judicial en contra del señor **JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ.**

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la citada demanda y sus anexos, se tiene que el proceso a través del cual se declaró disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal, fue como consecuencia de la decisión adoptada en el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, el cual fue tramitado ante el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** bajo el radicado número **19-001-31-10-003-2023-00083- 00.**

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo establecido en el art.523 del C.G.P., este despacho no es competente para conocer y tramitar esta acción liquidatoria, por cuanto dicha norma claramente preceptúa:

> "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la Sociedad Conyugal o Patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial,* ***ante el Juez que la profirió****, para que se tramite en el mismo expediente (…)"* (Destacado por el juzgado)

Por tanto, dicha liquidación deberá tramitarse en el mismo expediente ante el Juez de conocimiento del proceso en que fue dictada la sentencia que decretó el Divorcio de Matrimonio Civil, en este caso el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art.90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia funcional y se remitirá al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional la demanda sobre **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** que ha presentado la señora **ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ,** a través de apoderada Judicial en contra del señor **JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda por competencia al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA A TRAVÉS DE LA OFICINA JUDICIAL DE LA CIUDAD**.

TERCERO: CANCELESE su radicación en este despacho, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del año 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70aedd7d39f540cc6120a0c24ab51595ccfbacb9e2fde0f5685cf6537c5a9e50**
Documento generado en 24/10/2023 12:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica